
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ismael Caminero de los Santos.

Abogados: Lic. Evaristo Contreras Domínguez y Dr. Mariano Calzado.

Recurrido: Fausto Amado Peña.

Abogados: Licdos. Antonio Montero Amador y Odalis Santana Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ismael Caminero de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Araujo núm. 23, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este; y Joshua Smil Acosta Cruceta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 5, del sector Respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 127-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino Calzado Hungría por sí y por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensores públicos, en sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Antonio Montero Amador por sí y por el Lic. Odalis Santana Vicente, en sus conclusiones, a nombre y representación del recurrido Fausto Amado Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez y el Dr. Mariano Calzado, en representación del recurrente Ismael Caminero de los Santos, depositado el 31 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta, depositado el 6 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3860-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el día 7 de diciembre de 2015, audiencia que fue suspendida a los fines de que sea citada la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 3 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2012, siendo las 12:00 P. M., los imputados Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, acompañados de un tal Yovanito (prófugo), interceptaron con un arma de fuego cañón corto a la víctima sargento de la Policía Nacional Fausto Amador Peña, a quien le realizaron un disparo que le impactó en el hombro izquierdo y de inmediato lo despojaron de su arma de reglamento, la pistola marca Browning 9mm núm. TEB7319, emprendido luego la huida en una motocicleta marca Yamaha, hecho ocurrido en la calle 37 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este;
- b) que el 23 de abril de 2014, el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo;
- c) que el 7 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 214/2013, mediante el cual entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de ese Distrito Judicial y envió a juicio a Ismael Caminero de los Santos y Joshua Smil Acosta Cruceta, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio de Fausto Amador;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de abril de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 149-2014, y su dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados, intervino la sentencia marcada con el núm. 127-2015 dictada el 18 de marzo de 2015, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Mariano Calzado y Evaristo Contreras y Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, en nombre y representación del señor Ismael Caminero de los Santos, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014); b) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Ismael Caminero de los Santos, en fecha tres (3) de julio del año dos mil catorce (2014) y c) la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Joshua Smil Acosta Cruceta, en fecha primero (1) de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 149-2014 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, domiciliado en la calle Salvador núm. 57, del sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, residente en la calle Puerto Rico, núm. 7, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen asociación de malhechores, golpes y heridas y robo, perjuicio de Fausto Amador Peña, hecho este estipulado en las disposiciones del artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil a favor del señor

Fausto Amador Peña, en contra de los imputados Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia, se condena a cada uno de ellos y de manera individual a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena a los imputados Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. José Stalin López Rojas, conjuntamente con el Licdo. Andrés Antoliano Sánchez Valerio, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de abril del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y cometió una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los tribunales de alzada están siempre en la obligación de revisar si el derecho fue bien aplicado y el legislador ha puesto en manos de los jueces la obligación de determinar aun de oficio por aplicación del artículo 400 del código Procesal Penal cuáles asunto de índole constitucional se han violado en perjuicio del procesado, sin embargo esta corte no garantizó ese derecho sino que lo ha violado más grave que el tribunal de primer grado;
2. que la Corte a-qua como lo ha precisa en su sentencia administrativa, que el recurso de apelación no tiene los méritos señalados y que la sentencia recurrida no tiene los vicios señalados obligatoriamente se ha divorciado de la ley y no sabemos quién le pidió a la corte que rechaza el recurso porque la parte civil desistió del proceso y petitionó que no tenía oposición en que el recurso de acogiera a favor del imputado, que la víctima dice que no está seguro de si esta persona participó en el hecho y el magistrado procurador de la Corte de Apelación pidió que los recursos fueran acogidos y que bajara la pena a la mitad porque entiende que la sentencia es abusiva y excesiva; que en ese orden de ideas la corte de apelación ha violado el principio de justicia rogada que los jueces están obligados a subsumirse en este principio que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, y solo se pueden salir cuando es para favorecer al proceso cosa que en el caso de la especie no aplica porque los jueces se salieron del tren para perjudicar al procesado, en que se han amparados los jueces no sabemos porque ellos no han motivado de forma correcta su sentencia; que uno de los procesados llevó al juicio de fondo todas las pruebas testimoniales para demostrar que no había actuado en ese tipo penal es decir que no violó la ley, sin embargo la Corte a-qua le negó el derecho al procesado recurrente de demostrar esas situaciones en su recurso de apelación, un imputado que nunca había visto un destacamento ni de visita y un querellante que nosotros plasmamos en nuestro recurso de apelación que habían contradicciones entre los testigos a cargo y se confirmó cuando el querellante le toca meditar y reflexionar y en un acto de grandeza dice que él no pudo ver quién le atacó y

que le habían dicho que el procesado Ismael Caminero, no participó y le retiró la querrela y habla con el procurador y este pidió que acogieran el recurso;

3. que con esta sentencia han condenado a un hombre que las pruebas de condena fueron parcializadas, dudosas e insuficientes para destruir la presunción de inocencia, y el tribunal de alzada no tuvo la suficiente lucidez para observar que el imputado todas las partes del proceso solicitaron que se acogiera el recurso en beneficio del proceso y el tribunal lo rechaza sin ningún motivo en la que el tribunal incurre en violaciones e ilegalidades en sus motivaciones por lo que se perjudica al proceso; que la corte incurrió en el presente vicio en el sentido de que elevamos recurso de apelación por entender que el Tribunal a-quo sancionó al imputado con una sentencia que está muy mal motivada y confusa y en la que no hay pruebas ni razón para condenar al procesado; que es por eso que no nos extraña que el tribunal haya producido una sentencia tan dudosa y carente de motivo y es que el tribunal aprovechó las dudas del proceso para perjudicar al procesado y esas confusiones son la madre de esta sentencia y es aquí la razón de porque una sentencia tan parda que lejos de arrojar luces produce tiniebla jurídica a quienes la analizamos; que el tribunal se olvidó de la obligación que tiene de motivar su sentencia de forma coherente utilizando la lógica de modo que casa considerando sea una secuencia del anterior cosa que en esta sentencia no existe, y el Tribunal a-quo se desvió de las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas cosas que ha hecho que el tribunal desnaturalizara el valor de esas pruebas y le diera un mérito que estas no lo tienen; que en el caso que nos incumbe a un con todas esas dudas el tribunal produjo una sentencia de condena, por lo que obró contrario a un buen derecho, y contrario a la lógica y en ese sentido ha mutilado el principio de presunción de inocencia, en contra del justiciable;

Considerando, que en torno a la denuncia esgrimida por el recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, en el numeral 1, este no desarrolla cuáles aspectos de índole constitucional fueron violentados en el presente proceso, por lo que, su denuncia carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos en el numeral 2, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de sendos recursos de apelación, válidamente puede conforme el artículo 422, artículo que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelación, estas pueden rechazar el recurso como lo hicieron en la especie, al considerar que el mismo no contenía sustento de hecho ni de derecho, al no observar en la sentencia impugnada ninguno de los vicios argumentados; que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea revocada; por lo que, procede desestimar el primer aspecto del segundo medio analizado;

Considerando, que en torno a la alegada violación de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal esgrimida en el segundo aspecto del segundo medio, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; que esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la Corte a-qua al confirmar la condena de 20 años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, lejos de haber violado la disposición contenida en el artículo de referencia, realizó una correcta interpretación y aplicación del citado texto, toda vez que ha sido juzgado que de la conciliación de este artículo con las disposiciones del artículo 363 del mismo instrumento legal, se evidencia que el criterio de que no deben imponerse penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, solo aplica cuando éste ha llegado a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del segundo medio donde el recurrente refuta la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir

sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que conforme las declaraciones de la testigo a descargo Dorka Matías Valenzuela, el referido tribunal pudo establecer que esta testigo realiza una narración que tiene vinculación directa con lo expuesto por la víctima durante su deponencia ante la Sala de Audiencias, sin embargo refiere que los procesados no fueron los causantes de este hecho, señalando este que no fue corroborado con ningún medio de prueba, por cuanto el tribunal entendió que la misma ha comparecido en aras de favorecer a los justiciables o tratar de exculparlos de la pena que establece la norma penal, siendo una testigo de coartada para casos como los de la especie, no resultando suficiente este testimonio para desmeritar la acusación presentada que aunada a los medios probatorios demostraron, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los hechos juzgados; que en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos establecidos en el desarrollo del tercer medio esgrimido por el recurrente donde refuta que las pruebas de condena fueron parcializadas, dudosas e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de éste; esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas y no advirtieron las alegadas contradicciones que expone el recurrente, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie, las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral; consecuentemente, procede el rechazo del último medio analizado; y con ello el recurso de casación.

**En cuanto al recurso de casación incoado por Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo,
imputado
y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“que al analizar las respuestas dada por la Corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que se verifica esto más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación; que se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evidenciándose así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adoptada por el sistema acusatorio en nuestras legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue estructurada la presente sentencia recurrida, basada en una mala valoración de las

pruebas”;

Considerando, que la esencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, en el desarrollo de los argumentos que sustentan el presente recurso se traducen en síntesis a refutar contra la sentencia impugnada una evidente carencia de motivación basada en una mala valoración de las pruebas; sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar sus medios de apelación, contestó debidamente el punto en cuestión, indicando que los testigos fueron coherentes y precisos, sobre todo la víctima quien pudo identificarlos de manera concreta en la participación de los hechos juzgados, estableciendo la actuación de cada uno de ellos en la comisión de dichos hechos, que ante esa comprobación, los juzgadores han observado debidamente las normas que rigen la materia, en cumplimiento al debido proceso de ley, así como respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación examinado.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma, en razón de que la misma se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Ismael Caminero de los Santos y Joshua Smil Acosta Cruceta, contra la sentencia marcada con el núm. 127-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.